



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00054-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FUNDACIÓN CARIBE NIT 900458168-1

EJECUTADO: ANASHIWAYA IPS INDIGENA, NIT 900177624-0

Riohacha, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito emitido por el banco de occidente, en el que manifiesta su imposibilidad de aplicar la medida cautelar decretada en el presente proceso, argumentando que dichos recursos son de carácter inembargables con fundamento en el inc. 2 del parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, solicitando a su vez que se le indique si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo, y, revisado el memorial presentado por el apoderado de la entidad ejecutante, donde solicita se ratifique la medida cautelar decretada por este Despacho haciendo un recuento jurisprudencial sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, concluyendo que *"en el caso objeto de estudio procede la excepción al principio de inembargabilidad de dichos dineros perteneciente al Sistema de Seguridad Social... por tratarse de una obligación que tiene como origen la misma fuente destinación de los recursos, para este caso son obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud prestados a la ejecutada... máxime que se trata de un proceso en el que el embargo tiene como fin la materialización del derecho incorporado en cada una de las facturas de venta y el contrato suscrito entre las partes por el servicio de salud..."*, esta Agencia Judicial entrará a resolver dichas solicitudes de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación al principio de inembargabilidad, el Código General del Proceso dispone:

"Parágrafo del Artículo 594 Código General del proceso:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero

congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Analizada la norma citada y, revisado el expediente, se observa que, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo que pretende garantizar el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo complejo conformado por un contrato, cuentas de cobro y facturas, emitidos en razón a la operación del servicio de facturación del área asistencial y de consultas de urgencia (triage) de la clínica Anashiwaya ipsi, y, estos dineros gozan en principio de Inembargabilidad por ser recursos que hacen parte del Sistema General de Participación (SGP), consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política. Los recursos del Sistema General de Participación (SGP) son inembargables según lo dispone el artículo 19 del decreto extraordinario 111 de 1996 y el artículo 91 de la ley 715 de 2001, de conformidad con los artículos 151; 288; 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que el principio de Inembargabilidad de dichos recursos no es absoluto, lo ha reiterado la sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional, mediante la cual fijó la línea jurisprudencial sobre los recursos que hacen parte del presupuesto general de participaciones que financian entre ellos la salud, estableciendo la excepción a dicho principio, dado que si bien el legislador tiene la facultad para configurar la norma jurídica y tiene por consiguiente una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, debido a que está sujeto a la observancia de los preceptos y/o postulados de la constitución política que consagran y reconocen principio, valores y derechos.

En tal virtud, debe atenderse a límites y principios tales como: El reconocimiento de la dignidad humana; La vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas; La seguridad jurídica; A la propiedad; El acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y La necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir que, al diseñar normas, el legislador debe buscar la conciliación y armonización de intereses contrapuestos a los intereses generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

La excepción a la Inembargabilidad, opera en casos específicos y determinados, según lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997 y C-793 de 2002, en las cuales examinó la constitucionalidad de los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996 y 18 de la Ley 715 de 2001, para asegurar el pago de: i) las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales ii) de créditos que consten en sentencias iii) En títulos emanados del estado que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles¹.

Por otro lado la sentencia C-1154 de 2008, confirmaron las excepciones a la Inembargabilidad de los recursos públicos, pero aclara que tratándose de la ejecución de créditos laborales, no es posible en principio embargar los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la Salud, de modo que los trabajadores que demanden a las entidades territoriales para hacer efectivos sus derechos, habrán de pedir la cautela de ingresos corriente de libre

¹ sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional.

destinación y , solamente, de manera muy excepcional, en los supuestos en que dichos dineros no sean suficientes para asegurar las acreencias cobradas, podrán embargarse los recursos con destinación específica.

De lo anterior es claro manifestar que en el proceso de la referencia se debe dar cumplimiento a la medida cautelar comunicada al Banco de Occidente, teniendo en cuenta que el proceso bajo estudio cuenta con título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, emanado de una institución prestadora de servicios de salud indígena con personería jurídica como entidad pública adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, razón por la cual se cumple con la causal 3° de las excepciones mencionadas por la Corte Constitucional.

Dicho lo anterior esta agencia judicial, ordenara la ratificación de la medida cautelar que recae sobre los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada ANASHIWAYA IPS INDIGENA identificada con NIT 900177624-0, en el Banco de Occidente.

Por lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la medida de embargo que recae sobre los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada ANASHIWAYA IPS INDIGENA identificada con NIT 900177624-0, en el Banco de Occidente, la cual fue decretada mediante auto de fecha 18 de junio de 2021 y comunicada a dicha entidad mediante oficios de fechas 29 de junio y 13 de julio de 2021, respectivamente. Lo anterior con fundamento en la tercera excepción al principio de inembargabilidad ((iii)*En títulos emanados del estado que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles*) establecido por la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997 y C-793 de 2002.

SEGUNDO: LIMÍTESE el embargo a la suma \$249.155.864,10

TERCERO: LÍBRENSSE las comunicaciones pertinentes con las advertencias de rigor, adjuntando la presente providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d015afacdeabe1df1a10eaf7077fde7db7f9e75cf72aa908bc5155b76f9cd954

Documento generado en 16/09/2021 08:27:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>